

R-DCA-0264-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con diez minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete.-----

Recurso de apelación interpuesto por **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S. A.**, en contra del acto de adjudicación de la **licitación pública No. 2016LN-000003-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE CARRILLO**, para la adquisición de cinco vagonetas nuevas tipo Tandem de 12 m3, año 2017 o superior, acto recaído a favor de **Maquinaria y Tractores Ltda. (Matra)**, por un monto de \$762.000,00.-----

RESULTANDO

I. Que AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S. A., el diez de febrero del dos mil diecisiete presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra el acto de adjudicación de la referida licitación pública No. 2016LN-000003-01.-----

II. Que mediante auto de las once horas del catorce de febrero del dos mil diecisiete, esta Contraloría General solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio sin número, recibido el quince de febrero del presente año.-----

III. Que mediante auto de las ocho horas cincuenta minutos del veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario, la cual fue atendida de conformidad con los términos de los escritos agregados al expediente de apelación.

IV. Que mediante auto de las nueve horas del diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera puntualmente a todos los incumplimientos que la apelante señala a la oferta adjudicada. Esta audiencia fue atendida de conformidad con los términos del escrito agregado al expediente de apelación.-----

V. Que mediante auto de las quince horas del veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial al apelante y a la adjudicataria para que se refirieran a las manifestaciones que realizó la Administración al atender la audiencia inicial y la audiencia especial concedida mediante auto de las nueve horas del diecisiete de marzo del dos mil diecisiete. Asimismo, se otorgó audiencia al apelante para que se refiriera a lo expuesto por la adjudicataria en la audiencia inicial. Esta audiencia fue atendida de conformidad con los términos de los escritos agregados al expediente de apelación.-----

VI. Que mediante auto de las doce horas del diecisiete de abril del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración para que indicara las valoraciones que le llevaron a concluir que la adjudicataria cumple con el taller y personal requerido, y para que certificara el

contenido presupuestario disponible para hacer frente a la compra. Esta audiencia fue atendida de conformidad con los términos del escrito agregado al expediente de apelación -----

VII. Que mediante auto de las once horas quince minutos del veinte de abril del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial al apelante y la adjudicataria para que se manifestaran a la respuesta brindada por la Administración al atender lo requerido en auto de las doce horas del diecisiete de abril del dos mil diecisiete. Esta audiencia fue atendida de conformidad con los términos de los escritos agregados al expediente de apelación.-----

VIII. Que mediante auto de las trece horas del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia final a todas las partes, la cual fue atendida de conformidad con los términos de los escritos que constan agregados al expediente de apelación.-----

IX. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS. Para la resolución del recurso se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la apertura de ofertas se realizó el 30 de noviembre de 2016 (folio 897 del expediente administrativo). **2)** Que Autocamiones de Costa Rica AUTOCORI S. A., en su oferta, indicó: **2.1)** Que “(...) *actuando en nombre propio, tenemos el agrado de presentar a su consideración, formal oferta (...)*” (folio 771 del expediente administrativo). **2.2)** En el inciso “a. *Área de prestación de los servicios (mantenimiento o reparación)*”, del apartado “2.1.1-*Infraestructura*” de la cláusula “2.1-*REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS DEL OFERENTE*”, que “*Además del taller principal ubicado en Sabanilla de Montes de Oca, San José, contamos con taller mediante convenio en Guanacaste, Friograma Guanacaste S. A. (...)*” (folio 772 del expediente administrativo). **2.3)** En cuanto a la cláusula “1.20 *Plazo para la Selección y Adjudicación*”, “*Entendemos y aceptamos*” (folio 777 del expediente administrativo). **2.4)** En el inciso “1. *Plazo*” de la cláusula “2-1 *Sistema Evaluación*” del Capítulo No. 2 Evaluación de ofertas: “*Entendido y aceptado, ver oferta económica*” (folio 778 del expediente administrativo). **2.5)** En su oferta económica consignó:

OFERTA ECONÓMICA				
ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	5	Vagonetas MARCA IVECO TRAKKER AD 380T38H, 6X4 AÑO 2017, CON volquete Zamarbu de 12 m3	\$130.000.00	\$ 650 .000.00
PRECIO TOTAL				\$ 650.000.00
Precio en letras por unidad: Ciento treinta mil dólares USA				
Precio por 5 unidades: Seiscientos cincuenta mil dólares USA				
2	5	Mantenimiento preventivo hasta 120.000 kilómetros	\$14.100	\$70.500.00
PRECIO TOTAL				\$70.500.00
Precio en letras por unidad: Catorce mil cien dólares USA				
Precio en letras por 2 unidades: Setenta mil quinientos dólares USA				
Precio del camión vagoneta y mantenimiento			\$144.100.00	\$720.500.00
Precio total en letras unidad con mantenimiento: Ciento cuarenta y cuatro mil cien dólares USA				
Precio total en letras por cinco unidades con mantenimiento Setecientos veinte mil quinientos dólares USA.				

Nuestros precios son firmes, definitivos e invariables, libres de todo impuesto.

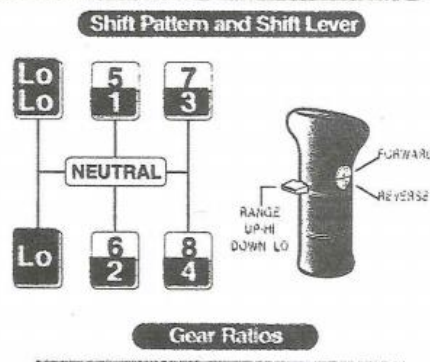
(folio

786 del expediente administrativo). **3)** Que Maquinaria y Tractores Limitada, en su oferta indicó: **3.1)** En cuanto al requerimiento del personal técnico indicó “*Ver anexo personal técnico*” (folio 565 del expediente administrativo). **3.2)** En cuanto al requerimiento de infraestructura del taller: “*Ver anexo Capacidad Instalada*” (folio 567 del expediente administrativo). **3.3)** En cuanto al plazo de entrega: “*Plazo para la entrega del equipo 65 días hábiles (90 días naturales). Dentro de los 65 días hábiles (90 días naturales); se hará la entrega de los documentos de exoneración ante la Sección de Desalmacenaje a la Proveeduría Municipal (EXONET)./ Tome nota la Administración que no se debe computar dentro del plazo de entrega los siguientes tiempos; ya que, no son inherentes a MATRA: Plazo de Exoneración de importación del Equipo. Plazo de Revisión y firma por parte de la Municipalidad. Plazo de exoneración de la Inscripción del equipo. Plazo de formalización e inscripción del equipo ante el Registro Nacional*” (folios 573, 594 y 595 del expediente administrativo). **3.4)** Que ofertaba “*VAGONETAS MACK ESTILO GU813 (...) TRANSMISIÓN marca MACK MANUAL (...) 10 velocidades de avance (...)*” (folio 598 del expediente administrativo). **3.5)** En la oferta económica que oferta 5 vagonetas marca MACK por la suma total de \$ 762.000,00 (folio 607 del expediente administrativo). **3.6)** En el anexo “*Capacidad Instalada*”: “*Sucursal de Liberia: Esta funciona como centro de distribución de repuestos, donde el técnico cuenta con el soporte necesario para la atención a clientes, dichos técnicos son de la zona y realizan reparaciones coordinadas desde oficinas centrales en*

Santa Ana. Actualmente cuenta con 2 técnicos que se encargan de equipos Jonh Deere y Cat con reparaciones más complejas” (folio 641 y 642 del expediente administrativo). **3.7)** En el anexo denominado “Certificado de Fabrica”, presenta una carta con membrete de la marca Mack y suscrita por Guillermo Muelas, en representación de Mack Trucks, Inc, en la cual se consigna: “MACK TRUCKS, INC., (...) INFORMA (...) que la empresa Maquinaria y Tractores Limitada (MATRA), con domicilio en Pozos de Santa Ana (...) cuenta con un taller, herramientas, maquinaria, personal capacitado y entrenado para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para el equipo ofertado, así como para atender cualquier reclamo por garantía de funcionamiento” (folio 653 del expediente administrativo). **3.8)** En el anexo denominado “Personal Técnico”, presenta certificados con el logo, entre otros de la marca “MACK” donde se consigna el nombre de Mario Mata Madriz, Pablo González Montero y Víctor Rojas Gómez (folio 654 a 715 del expediente administrativo). **3.9)** En el anexo “Documentos Técnicos” aportó: **3.9.1)** Ficha técnica en la cual se indica: “MACK Granite (...) Transmission: MACK T310 10-Speed (...) TRANSMISSION: MACK TM308 8-Speed”(folio 726 del expediente administrativo). **3.9.2)** Ficha técnica en la cual se indica “MACK T-310M (TEN SPEED TRANSSMISION) (...)

T-310M MAXITORQUE

• TYPE	10 SPEED OVERDRIVE, TRIPLE COUNTERSHAFT
• LENGTH*	36.44' [925 mm]
• WEIGHT (DRY)	770 LB [350 kg]
• OIL CAPACITY	30 PINTS [14.20 l]
• TORQUE RATING	1860 LB. FT. [2523 Nm]
• NUMBER OF SPEEDS	
FORWARD	TEN
REVERSE (AIR SHIFTED)	SIX
OVERALL TRANSMISSION RANGE	23.77:1
• CASE, BELL HOUSING	
MATERIAL	ONE-PIECE HEAT-TREATED ALUMINUM
BELL HOUSING TYPE	SAE#1
• TYPE OF GEARS	SPUR
• CONTROL	SHIFT LEVER WITH AIR SHIFT RANGE SELECTOR
• LUBRICATION	SPLASH



• DRAIN PLUG	MAGNETIC
• POWER TAKE-OFF OPENINGS	
LEFT SIDE-STANDARD SAE 8 BOLT	70% OF ENGINE RPM
RIGHT SIDE-STANDARD SAE 8 BOLT	70% OF ENGINE RPM
REAR PTO DRIVE	70% OF ENGINE RPM

* From Bell Housing mounting flange to forward seating surface of companion flange or yoke.

Power Take-Off Compound Case

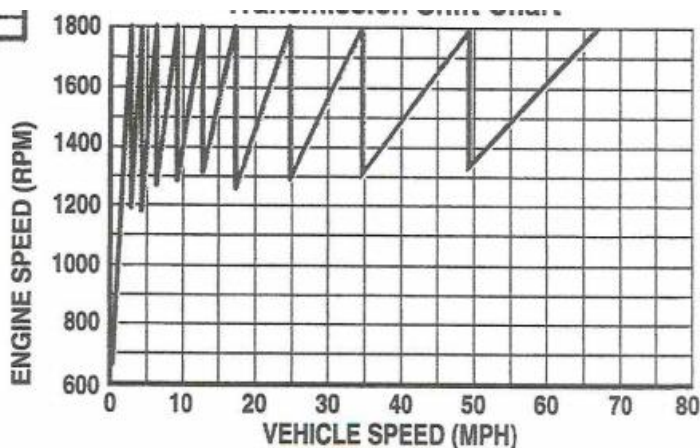
Left Side — Standard SAE 8 Bolt
Right Side — Standard SAE 8 Bolt

SPEED, % OF ENGINE (RPM) (Gear Dependent Selection)	
LoLo	-13.5%
Lo	-20.6%
1st	-31.5%
2nd	-44.1%
3rd	-61.2%
4th	-84.4%
LoLo Rev	15.4%
Lo Rev	23.5%
1st Rev	35.9%
2nd Rev	50.2%
3rd Rev	69.6%

4th Rev	96.2%
---------	-------

GEAR	RANGE SELECTOR	LEVER POSITION	RATIO	% STEP
1st	Lo	LoLo	17.35	
2nd	Lo	Lo	11.40	52
3rd	Lo	1st	7.45	53
4th	Lo	2nd	5.33	40
5th	Lo	3rd	3.83	39
6th	Lo	4th	2.78	38
7th	Hi	5th	1.94	43
8th	Hi	6th	1.39	40
9th	Hi	7th	1.00	39
10th	Hi	8th	.73	37
Rev 1	Lo	LoLo	15.22	
Rev 2	Lo	Lo	10.00	
Rev 3	Lo	1st	6.54	
Rev 4	Lo	2nd	4.67	
Rev 5	Lo	3rd	3.37	
Rev 6	Lo	4th	2.44	

Transmission Shift Chart



T-310M w/1800 RPM ENGINE, REAR RATIO 4.42 AND 11R22.5 TIRES (BASED ON 498 TIRE REVS PER MILE)

(folios 730 y 731 del expediente administrativo). **4)** Que en la resolución de las diez horas del doce de diciembre de dos mil dieciséis, del Despacho del Alcalde, se indica que analizado el expediente de la licitación pública No. 2016LN-000003-01 y considerando lo dispuesto en la cláusula del cartel 2.1.1, y que: “(...) *no se estaba recibiendo OFERTA EN CONJUNTO porque el cartel de este proceso licitatorio no indicaba expresamente, para los efectos del taller en Guanacaste. Solamente con ACUERDO CONSORCIAL. (...) Que la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI, S. A. presentó OFERTA sin taller propio en Guanacaste y ni (sic) tampoco presentó su oferta en CONSORCIO. Es decir, si la empresa no tenía taller en Guanacaste, debía ofertar en CONSORCIO, como lo indicaba el cartel (...) Así las cosas, que AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI, S. A. NO presentó ACUERDO CONSORCIAL con la empresa FRIOGRAMA GUANACASTE S. A. (Folio 772 del expediente), donde el dueño de ese taller en Guanacaste se comprometía a dar servicio de mantenimiento*”

durante el periodo de vida útil del equipo, estimado en 12 años como mínimo. (...) POR TANTO. La oferta de la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI S. A., es INADMISIBLE, por no presentar la oferta en CONSORCIO y no presentar ACUERDO CONSORCIAL con la empresa FRIOGRAMA Guanacaste S. A. (...) Además, no está el acuerdo consorcial donde el dueño del taller se compromete a dar servicio de mantenimiento durante el periodo de la vida útil del equipo, estimado en 12 años como mínimo” (folio 913 a 915 del expediente administrativo). **5)** Que la Contraloría General de la República mediante oficio No. 16682 (DFOE-DL-1413) de 15 de diciembre del 2016, emite la “*APROBACIÓN DEL Presupuesto inicial para el año 2017 de la Municipalidad de Carillo Guanacaste*” (folio 916 del expediente administrativo). **6)** Que mediante el oficio No. MC-DAJ-009-2017 de 12 de enero del presente año, se emitió el análisis legal, en el cual en relación con la oferta de la apelante, se indica: “(...) *AUTOCAMINONES DE COSTA RICA S. A. (...) La oferta aportada (...) cumple satisfactoriamente con los requerimientos legales exigidos en el cartel (...) No obstante lo anterior, con respecto a la sociedad propietaria del taller de servicio de mantenimiento ubicado en la provincia de Guanacaste, y que se menciona de manera escueta en su plica (ver folio 772 punto 2.1.1.a), es criterio de esta Asesoría Legal que en efecto como lo determinó la Alcaldía Municipal, es un aspecto imprescindible de la pretendida compra, pero que esta oportunidad no es incorporar en concurso como correspondía, incluso es ayuda de los aspectos legales y contractuales elementales que nos compete revisar para efectuar nuestro análisis. Por ello no se logra determinar el contexto jurídico en que se participa (Oferta Conjunta o Consorcial), ante la inseguridad jurídica que se genera, a su vez surge un incumplimiento de índole técnico que excluye la totalidad de la oferta de este proceso de licitación.*”(folio 957 a 959 del expediente administrativo). **7)** Que el Concejo Municipal en el acuerdo 4, inciso 4, aparte d), de la sesión ordinaria No. 02-2017, celebrada el 13 de enero de 2017, aprobó “(...) *la MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 01-2017 (...)*” (folio 974 a 985 del expediente administrativo). **8)** Que el Concejo Municipal en el acuerdo 3, inciso 4, aparte B, de la sesión ordinaria No. 3-2017 celebrada el 20 de enero de 2017, acordó: “*ADJUDICAR PARCIALMENTE a la empresa MAQUINARIA Y TRACTORES LTDA (MATRA) (...) la LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2016LN-000003-01 (...) por la compra de cinco (...) VAGONETAS, MACK, ESTILO GU813E (...) por la suma de \$ 762,000,00 (...) sin el mantenimiento preventivo (...)* Cabe indica que la oferta de la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI S. A., es INADMISIBLE, por no presentar la oferta en CONSROCIO y no presentar ACUERDO CONSORCIAL con la empresa FRIOGRAMA GUANACASTE S. A. (...) Además, no está el acuerdo consorcial donde el dueño

del taller se compromete a dar servicio de mantenimiento durante el período de la vida útil de equipo, estimado en 12 años como mínimo (...)”(folio 987 y 988 del expediente administrativo).--

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. 1. Sobre el taller del apelante. El apelante indica que su oferta erróneamente no fue considerada por la Administración, ya que el Alcalde mediante oficio del 12 de diciembre del 2016, excluye ilegalmente la oferta y solicitó únicamente el criterio técnico de la adjudicataria. Señala que el informe legal contravino el criterio del Alcalde y manifestó que la oferta cumple con los requerimientos legales y agrega que el cartel no solicitó que los oferentes tuvieran un taller propio en Guanacaste, lo que convierte la exigencia como extracartelaria y por ende legalmente improcedente. Indica que señaló tener la disposición para el servicio requerido del taller Friograma Guanacaste S. A., el cual cumple con los requerimientos técnicos. Señala que presentó declaración jurada otorgada donde se comprometió a suministrar repuestos originales directamente, indicando que tenía 24 años de distribución en el país para los equipos ofrecidos y aportó la dirección, telefónicas, fax y fotos donde se ubica la empresa, dando así cumplimiento a cabalidad con lo solicitado por el cartel. Además, indica que presenta los tres técnicos requeridos en el cartel. Señala que fue contundente con que cuenta taller propio en San José, por lo cual no requiere participar en consorcio, ni presentar ningún tipo de contrato. Indica que está claro que el cartel no solicitó un taller en Guanacaste, sino un área de prestación de servicios dentro de Guanacaste, que podía ser propio o de un tercero, por lo que el área ofrecida cumple. El adjudicatario indica que el cartel exige taller propio en Guanacaste, salvo la alternativa del acuerdo con un tercero que efectivamente disponga el taller para que mediante un consorcio se brinde el servicio de mantenimiento y reparación requerido por la Administración. Indica que en este caso se echa de menos el documento que confirme la existencia del acuerdo con el tercero y hace ver que se trata de un taller de aires acondicionados que no dispone de las condiciones mínimas fijadas en el cartel. La Administración indica que un requisito de admisibilidad era contar con el taller en Guanacaste propio o bajo otra figura, pero con la garantía de eficiente servicio que no cumple Friograma Guanacaste S.A., dueña del taller postulado por el recurrente para el concurso. Añade que no se presenta un documento que acredite que la empresa estaba participando en el procedimiento de contratación, y que la ausencia de contrato donde la empresa se comprometa a legalmente al mantenimiento, deja indefensa a la Municipalidad en caso de haber permitido el taller. Indica que se trata de un acuerdo consorcial dado que no se requiere un simple espacio físico como lo quiere hacer ver el recurrente. No hay forma de determinar bajo qué figura el apelante pretende aportar el taller. Señala que no se cumple con el giro

comercial dado que no es un taller para equipo pesado sino para mantenimiento de aires acondicionados y que además, el taller no tiene venta de repuestos para los equipos. Indica que no se consideró el criterio legal oficio No. MC-DAJ-009-2017, dado que es contradictorio.

Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula “2.1 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS DEL OFERENTE”, inciso “2.1.1 Infraestructura”, establece: “En caso de que el oferente no posea taller propio, y participe en consorcio con otra empresa que ofrezca el servicio, debe presentar **un contrato entre ambas, donde el dueño del taller se compromete a dar servicio de mantenimiento durante el periodo de la vida útil del equipo, estimado en 12 años como mínimo, el oferente debe presentar copia de dicho contrato debidamente autenticado por notario público.** (...) a. Área de prestación de los **servicios (mantenimiento o reparación)/ Es una zona dedicada al trabajo propiamente dicho en donde el oferente efectuará los trabajos en Guanacaste. El taller** o establecimiento, deberá contar con muy buena ventilación y equipo para efectuar dicho mantenimiento reparación del vehículo ofertado. Lo anterior, es interés público para la Municipalidad de Carillo, dado que se está protegiendo el interés institucional, en razón que un traslado a San José del equipo deja al descubierto los servicios que presta” (folio 456 y 457 del expediente administrativo) (destacado agregado). Además, el cartel dispuso: “**Cuando distintos componentes del objeto de la contratación sean brindados por diversas personas o empresas, la oferta debe establecer con claridad la prestación que corresponde a cada oferente conjunto o en consorcio, para lo cual se requiere de un contrato entre las partes, mediante el cual se establezcan los términos que regularán las relaciones entre las partes y sus relaciones con la administración.**” (folio 465 del expediente administrativo) (destacado agregado). Por su parte, la apelante en su oferta indicó que presentaba plica en nombre propio (hecho probado 2.1), y en el inciso “a. Área de prestación de los servicios (mantenimiento o reparación)”, del apartado “2.1.1-Infraestructura” de la cláusula “2.1-REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS DEL OFERENTE”, señaló: “Además del taller principal ubicado en Sabanilla de Montes de Oca, San José, contamos con taller mediante convenio en Guanacaste, Friograma Guanacaste S. A. (...)” (hecho probado 2.2). Ante esto, el Despacho del Alcalde, en relación con la oferta del apelante, expuso que considerando lo dispuesto en la cláusula del cartel 2.1.1, que “(...) no se estaba recibiendo OFERTA EN CONJUNTO porque el cartel de este proceso licitatorio no indicaba expresamente, para los efectos del taller en Guanacaste. Solamente con ACUERDO CONSORCIAL. (...) Que la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI, S. A. presentó OFERTA sin taller propio en Guanacaste y ni (sic) tampoco presentó su oferta en CONSORCIO. Es decir, si la

empresa no tenía taller en Guanacaste, debía ofertar en CONSORCIO, como lo indicaba el cartel (...) Así las cosas, que AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI, S. A. NO presentó ACUERDO CONSORCIAL con la empresa FRIOGRAMA GUANACASTE S. A. (Folio 772 del expediente), donde el dueño de ese taller en Guanacaste se comprometía a dar servicio de mantenimiento durante el periodo de vida útil del equipo, estimado en 12 años como mínimo. (...) POR TANTO. La oferta de la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI S. A., es INADMISIBLE, por no presentar la oferta en CONSORCIO y no presentar ACUERDO CONSORCIAL con la empresa FRIOGRAMA Guanacaste S. A. (...) Además, no está el acuerdo consorcial donde el dueño del taller se compromete a dar servicio de mantenimiento durante el periodo de la vida útil del equipo, estimado en 12 años como mínimo” (hecho probado 4). Además, en el análisis legal, en relación con la oferta de la apelante, se expuso: “(...) AUTOCAMINONES DE COSTA RICA S. A. (...) La oferta aportada (...) cumple satisfactoriamente con los requerimientos legales exigidos en el cartel (...) No obstante lo anterior, con respecto a la sociedad propietaria del taller de servicio de mantenimiento ubicado en la provincia de Guanacaste, y que se menciona de manera escueta en su plica (ver folio 772 punto 2.1.1.a), es criterio de esta Asesoría Legal que en efecto como lo determinó la Alcaldía Municipal, es un aspecto imprescindible de la pretendida compra, pero que esta oportunidad no es incorporar en concurso como correspondía, incluso es ayuda de los aspectos legales y contractuales elementales que nos compete revisar para efectuar nuestro análisis. Por ello no se logra determinar el contexto jurídico en que se participa (Oferta Conjunta o Consorcial), ante la inseguridad jurídica que se genera, a su vez surge un incumplimiento de índole técnico que excluye la totalidad de la oferta de este proceso de licitación” (hecho probado 6). Y en el acto final, respecto de la oferta del apelante se indicó: “(...) la oferta de la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI S. A., es INADMISIBLE, por no presentar la oferta en CONSORCIO y no presentar ACUERDO CONSORCIAL con la empresa FRIOGRAMA GUANACASTE S. A. (...) Además, no está el acuerdo consorcial donde el dueño del taller se compromete a dar servicio de mantenimiento durante el período de la vida útil de equipo, estimado en 12 años como mínimo (...)” (hecho probado 8). De lo que viene expuesto hasta aquí, se hace necesario precisar que del análisis integral de la cláusula cartelaria “2.1 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS DEL OFERENTE”, inciso “2.1.1 Infraestructura”, se desprende que el cartel de estableció como requisito técnico mínimo, contar con un taller en Guanacaste para efectuar las reparaciones de los vehículos y que en el supuesto de que el taller no fuera propiedad del oferente, debía acreditar que su dueño se compromete a dar

servicio de mantenimiento durante el periodo de la vida útil del equipo, estimado en el cartel en 12 años como mínimo. En este sentido, considerando la regulación cartelaria que dispone: **“Cuando distintos componentes del objeto de la contratación sean brindados por diversas personas o empresas, la oferta debe establecer con claridad la prestación que corresponde a cada oferente conjunto o en consorcio, para lo cual se requiere de un contrato entre las partes, mediante el cual se establezcan los términos que regularán las relaciones entre las partes y sus relaciones con la administración.”** (folio 465 del expediente administrativo) (destacado agregado), se estima que el cartel fue claro en establecer que en el supuesto de que un componente del objeto contractual, como lo es el taller en Guanacaste, no fuera brindado directamente por el oferente debía aportarse un contrato en el cual se regularan las relaciones entre las partes y de éstas con la Administración. De frente a lo anterior, si bien el apelante indicó que presentaba plica en nombre propio (hecho probado 2.1), es lo cierto que a su vez señaló: *“Además del taller principal ubicado en Sabanilla de Montes de Oca, San José, contamos con taller mediante convenio en Guanacaste, Friograma Guanacaste S. A. (...)”* (hecho probado 2.2). Al respecto, debe indicarse que carece de interés el taller propiedad de la apelante que se ubica en San José, por cuanto como ha sido expuesto supra, se requirió taller, en Guanacaste, en tanto el cartel señaló: *“Es una zona dedicada al trabajo propiamente dicho en donde el oferente efectuará los trabajos en Guanacaste.”* Aunado a lo anterior, debe indicarse que dado que el taller que la apelante ofertó en Guanacaste no es de su propiedad, a efectos de cumplir con los requerimientos cartelarios, debió acreditar el poder de disposición que tiene sobre el taller de Friograma Guanacaste S. A., y que el titular de este taller se ha comprometido según lo exigido en el cartel. Sin embargo, el apelante no ha procedido de conformidad. Sobre el particular, resulta de interés destacar que la Administración, al atender la audiencia inicial, expuso que: *“(...) uno de los requisitos de admisibilidad (...) era contar con taller en Guanacaste, sea propio o bajo otra figura (...)”* (folio 76 del expediente de apelación); no obstante, el apelante no ha acreditado que cumpla con dicho requerimiento cartelario, por cuanto al no acreditar de manera alguna el poder de disposición que tiene sobre el taller de Friograma Guanacaste S. A., no ha comprobado que pueda brindar los servicios en dicho taller y mucho menos que el titular del inmueble se comprometa a lo establecido en el cartel. En este sentido, no debe perderse de vista que de conformidad con el principio de eficiencia, los procedimientos de contratación se promueven a efectos de ver satisfechas las necesidades de la Administración, lo cual en el presente caso el apelante no ha acreditado que pueda realizar por las razones supra expuestas. Así, no debe perderse de vista que el artículo

185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en lo que resulta de interés, dispone: *“El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”* Sobre el deber de fundamentación, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez, dispuso: *“[...] como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: ‘... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: ‘...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante’ (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que –en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.’ [...]”* Así las cosas, en el tanto el apelante no ha aportado documentación probatoria mediante la cual se pueda tener por acreditado que cumple con el requerimiento cartelario relativo a tener un taller en Guanacaste, según lo requerido en el cartel, con sustento en lo que viene dicho, se declara sin lugar este extremo del recurso. **2. Sobre el plazo de la contratación.** La Administración, al atender la audiencia inicial, indica que el apelante no indicó en su oferta el plazo de entrega de los equipos y remite a folio 786 del

expediente. El adjudicatario indica que el plazo de entrega es un requisito de admisibilidad no subsanable y que el apelante en su oferta remite a la oferta económica, pero en ella no se consigna plazo de entrega alguno. El apelante indica que no entiende cómo el Alcalde dictó la resolución sin referirse al tema y que, en su recurso indicó que el plazo de entrega ofrecido es de 110 días naturales, que el plazo ofertado, es 80 días para presentar los documentos de exoneración y 30 días después de recibida la exoneración, entrega los equipos. Agrega que el plazo ofertado por Matra es contrario a lo solicitado por el cartel, lo cual torna inelegible la oferta de Matra, pues no lo ofrece según los puntos A y B del cartel sobre el plazo. Además, indica que visto el plazo ofertado por Matra, se está manifestando que podrá entregar documentos de exoneración incluso el propio día 65 hábil o 90 natural. Cuestiona cuál es el plazo definitivo de la entrega de la mercadería y señala que se trata de un plazo de entrega, incompleto, indeterminado. Agrega que el cartel en el punto 1.26 OTROS B), señala que es obligación del adjudicatario entregar los camiones totalmente inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la Municipalidad. Expone que Matra se arroga la potestad de indicar qué cubre y qué no cubre este plazo de entrega, incluyendo términos contrarios a lo solicitado por el cartel, lo que hace su oferta inelegible. **Criterio de la División:** En cuanto al plazo de entrega, el pliego de condiciones establece: *“El oferente deberá incluir en su oferta el plazo efectivo de la entrega, en días hábiles, indiciado por separado lo siguiente: A) El plazo en que se hará la entrega de los documentos de exoneración ante la Sección de Desalmacenaje a la PROVEEDURÍA Municipal (EXONET). B) Una vez recibida la exoneración, deberá indicar el plazo definitivo de entrega de la mercadería. C) El incumplimiento de los puntos anteriores hará inadmisibile la oferta”* (folio 461 del expediente administrativo). Sobre el particular, el apelante en su oferta consignó, propiamente en el inciso *“1. Plazo”* de la cláusula *“2-1 Sistema Evaluación”* del Capítulo No. 2 Evaluación de oferta indicó: *“Entendido y aceptado, ver oferta económica”* (hecho probado 2.4). Y en el escrito de respuesta a la audiencia inicial, tanto la Administración como la adjudicataria señalan que el apelante no consignó plazo de entrega, ante lo cual AUTOCORI indica: *“(…) lo manifestado por la Municipalidad es que no lo indicamos, pero no entendemos, cómo emitió la resolución de adjudicación (...) sin que se en ella haga la menor mención al respecto (...) en nuestro recurso de apelación, al demostrar cual sería el resultado de la evaluación, hacemos la evaluación con el plazo de entrega ofrecido por AUTOCORI de 110 días naturales, que es nuestro plazo ofertado, 80 días para presentar documentos de exoneración y 30 días después de recibida la exoneración, entregaremos los equipos”* (folio 174 del expediente de apelación). Asimismo, el apelante en su recurso indica que su plazo de

entrega es de 110 días (folio 08 del expediente de apelación). De frente a lo que se ha desarrollado, ha de acudirse al artículo del 80 del RLCA, el cual dispone: *“Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, **los plazos de entrega** o las garantías de los productos (...)”* (destacado agregado). Así, no resulta procedente que el apelante establezca en el recurso de apelación y en el escrito de respuesta a la audiencia especial, el plazo de entrega que no consignó en la oferta (hecho probado 2.5) por cuanto éste es un elemento esencial de la contratación que debió ser establecido en la oferta y por ende, con el establecimiento que realiza el apelante en su recurso y que precisa en el escrito de respuesta a la audiencia especial, tal manifestación deviene en tardía, aunado a que el apelante no ha acreditado que tal plazo pueda ser desprendido de los términos de su oferta. En este sentido, debe indicarse que ni el recurso de apelación ni las audiencias especiales constituyen los momentos procedimentales oportunos a efectos de que el apelante complete los términos de su plica, como lo es el establecimiento del plazo, el cual debió ser consignado en la oferta. Así las cosas, este órgano contralor estima que la oferta del apelante es inelegible y que por ende, carece de legitimación a efectos de presentar la acción recursiva. Ahora bien, en cuanto al alegato que el apelante formula en el escrito de respuesta a la referida audiencia especial respecto del plazo de la oferta apelante, debe indicarse que tal alegato resulta precluido por cuanto debió ser alegado al momento de interponer el recurso y no con ocasión de una audiencia especial que fue otorgada a efectos de que se refiriera *“(...) a las manifestaciones que en contra de su oferta realizó la Adjudicataria al atender la audiencia inicial”*. (folio 160 del expediente de la apelación). Así las cosas, se rechaza este argumento. En todo caso denota este órgano contralor que la adjudicataria ofertó como plazo para la entrega del equipo *“(...) 65 días hábiles (90 días naturales). Dentro de los 65 días hábiles (90 días naturales); se hará la entrega de los documentos de exoneración ante la Sección de Desalmacenaje a la Proveeduría Municipal (EXONET)./ Tome nota la Administración que no se debe computar dentro del plazo de entrega los siguientes tiempos; ya que, no son inherentes a MATRA: Plazo de Exoneración de importación del Equipo. Plazo de Revisión y firma por parte de la Municipalidad. Plazo de exoneración de la Inscripción del equipo. Plazo de formalización e inscripción del equipo ante el Registro Nacional”* (hecho probado 3.3). Además, debe destacarse que el cartel dispuso que: *“(...) se suspenderá el plazo durante el trámite de la exoneración e inscripción del bien (...)”* (folio 475 del expediente administrativo). Así las cosas, se observa que la adjudicataria, a

diferencia del apelante, sí se comprometió desde su oferta a entregar dentro de un plazo determinado las vagonetas que ofertó, -manifestación que a la luz de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Contratación Administrativa le obliga-, y que el mismo cartel dispone que el plazo se suspende durante la exoneración e inscripción del bien. Consecuentemente, la adjudicataria está compelida a entregar las vagonetas que le fueron adjudicadas (hecho probado 8) dentro del plazo propuesto.-----

III. SOBRE EL FONDO. Si bien el apelante no ostenta legitimación, este órgano contralor estima oportuno referirse de manera oficiosa a los señalamientos que el apelante realizó en contra de la oferta de la adjudicataria, a efectos de tener claridad sobre lo adjudicado. **1. Sobre el taller del adjudicatario y la patente municipal.** El apelante indica que Matra no presentó patente municipal de ningún taller. El adjudicatario señala que el cartel no exige tener ni presentar la patente. Agrega que, a pesar de no ser un requisito, adjunta una copia de su licencia comercial. La Administración manifiesta que no solicitó patente municipal de taller en Guanacaste y que si fuese necesario es subsanable. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: *“El oferente debe estar dispuesto a pagar la porción de impuesto de patentes correspondiente de este proceso licitatorio, sí fuese adjudicatario”* (folio 454 del expediente administrativo). Así las cosas, tal y como lo indica la Administración y la adjudicataria, el cartel no estableció como requisito de elegibilidad la presentación de la patente municipal y por ende, no se tiene por acreditado incumplimiento alguno por parte de la adjudicataria al no haber presentado con su oferta la patente municipal. En todo caso, la adjudicataria adjunto a su escrito de respuesta a la audiencia inicial aportó un “Certificado de Explotación de Patente Comercial”, emitido por la Municipalidad de Liberia, en el cual se consigna: *“PATENTADO COMERCIAL: MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (...) CON ACTIVIDAD DE (...) TALLER DE SERVICIOS”* (folio 123 del expediente de apelación). En virtud de lo expuesto, no lleva razón el apelante. **2. Sobre el taller del adjudicatario.** El apelante señala que al contestar el punto 2.1.1 del cartel, Matra indicó: *“Ver anexo capacidad instalada”* y que de dicho anexo se desprende que los equipos Mack ofertados no reciben servicio de manteamiento y reparaciones desde esta sucursal, ya que ahí solo se atienden las marcas Jonh Deere y Cat. Señala que el cartel solicita tres técnicos en la marca ofertada y esa oferta indica que tiene en la actualidad dos técnicos en las marcas CAT y Jonh Deere. De la marca Mack no existen técnicos, aspecto que deja fuera la oferta. Agrega que a folio 99 de la oferta de Matra, el fabricante Mack Truck indica que tienen autorizado sólo un taller y éste es el principal de La Uruca, lo cual implica que en Guanacaste no tiene ningún taller autorizado por el fabricante.

Agrega que la Administración en su respuesta a la objeción, aclaró que los técnicos debe sustentarse por los fabricantes de las marcas ofertadas, aspecto que Matra no cumple y señala que las tres personas indicadas por Matra pertenecen a las oficinas centrales de ésta, ubicadas en Pozos de Santa Ana y que aporta una certificación donde certifica que las tres personas citadas son trabajadores de Maquinaria y Tractores Limitada (Matra), y que en la planilla que acompaña se aprecia que laboran en Santa Ana, y no en el taller de Liberia. El adjudicatario indica que por error material en la oferta consignó que dispone de dos técnicos pero que en los documentos de prueba aportados con la oferta se logra apreciar que dispone de tres técnicos, tal y como lo requiere la Municipalidad en el cartel, con experiencia y conocimiento para atender la marca y el estilo ofertado. Los técnicos ofrecidos son Mario Mata Madriz, Pablo González Montero y Víctor Rojas Gómez, cuyos certificados y acreditaciones oficiales de conocimientos técnicos indica fueron aportados con la oferta, por lo que señala que no es admisible el alegado del apelante. La Administración indica que la adjudicataria cumple con el cartel.

Criterio de la División: El cartel, en la cláusula “2.1 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS DEL OFERENTE”, establece: “CON RESPECTO AL PERSONAL TÉCNICO DEBE TENER CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA CASA MATRIZ DE POR LO MENOS 3 PERSONAS, PARA EL EQUIPO QUE ESTAN OFERTANDO, DEBE APORTAR DOCUMENTO IDONEO QUE DEMUESTRE ESTO.” (folio 456 del expediente administrativo). De acuerdo con el elenco de hechos probados, se aprecia que la adjudicataria ofertó vagonetas marca Mack (hecho probado 3.4) y, en cuanto al requerimiento de infraestructura del taller, en su oferta indicó: “*Ver anexo Capacidad Instalada*” (hecho probado 3.2). Visto el anexo, se aprecia que en él se indica: “*Sucursal de Liberia: Esta funciona como centro de distribución de repuestos, donde el técnico cuenta con el soporte necesario para la atención a clientes, dichos técnicos son de la zona y realizan reparaciones coordinadas desde oficinas centrales en Santa Ana. Actualmente cuenta con 2 técnicos que se encargan de equipos Jonh Deere y Cat con reparaciones más complejas*” (hecho probado 3.6). Sin embargo, ha de considerarse que en la oferta, la adjudicataria a su vez en cuanto al personal técnico indicó: “*Ver anexo personal técnico*” (hecho probado 3.1), y en este anexo presentó certificados con el logo, entre otros de la marca “MACK”, donde se consigna el nombre de Mario Mata Madriz, Pablo González Montero y Víctor Rojas Gómez (hecho probado 3.8). Por otra parte, en atención a la audiencia especial otorgada mediante auto de las doce horas del diecisiete de abril del dos mil diecisiete, la Administración indicó “(...) *al punto de los técnicos ofertados por la empresa adjudicataria (...) dichos técnicos fueron debidamente identificados en la oferta de la adjudicataria visible a folio 655 a 715 del*

expediente original. En dichos folios la adjudicataria demostró tener el personal técnico respectivo con lo que demostró ostentar los requisitos solicitados (...)” (folio 236 a 237 del expediente de apelación). Así las cosas, este órgano estima que del análisis integral de la oferta no puede considerarse que la adjudicataria no hubiera ofertado la cantidad de técnicos requeridos, por cuanto en el anexo de personal técnico de su oferta aportó certificados con el logo, entre otros, de la marca ofertada donde se consigna el nombre de Mario Mata Madriz, Pablo González Montero y Víctor Rojas Gómez (hecho probado 3.4 y 3.8). Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que dichos certificados fueron aportados por la adjudicataria desde la oferta, y que el apelante con su recurso no aportó documentación alguna emitida por la empresa MACK en la cual, en calidad de fabricante del equipo ofertado, indique que el personal ofrecido por la adjudicataria no tiene conocimientos en la referida marca y que por ende, la adjudicataria incumpla con el requerimiento cartelario de tener 3 técnicos en la marca ofertada. En este sentido, debe reiterarse que el artículo 185 del RLCA, dispone: *“El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”* Consecuentemente, el apelante a efectos de acreditar que la adjudicataria no ostenta los técnicos requeridos, no debió limitarse a señalar lo dispuesto en el anexo capacidad instalada en cuanto a sucursal de Liberia, sino que con su recurso debió aportar documentación idónea a efectos de desacreditar los certificados que en cuanto a los técnicos ofertados fueron aportados con el anexo personal técnico de la oferta de Matra. Ahora bien, en cuanto al alegato que la apelante realiza respecto a que el fabricante *“(...)indica que tienen autorizado sólo un taller, y éste es el principal de La Uruca (...)*” (folio 06 del expediente de apelación); debe acudir al oficio emitido por el fabricante, en el cual se establece que: *“MACK TRUCKS, INC., (...) INFORMA (...) que la empresa Maquinaria y Tractores Limitada (MATRA), con domicilio en Pozos de Santa Ana (...) cuenta con un taller, herramientas, maquinaria, personal capacitado y entrenado para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para el equipo ofertado, así como para atender cualquier reclamo por garantía de funcionamiento”* (hecho probado 3.7). Visto el contenido del oficio emitido por el fabricante, no se desprende que éste hubiera indicado expresamente que únicamente se cuenta con un taller y que se ubicara en La Uruca, por lo que se estima que el apelante una vez más incurre en falta de fundamentación. Por último, en cuanto al señalamiento que el apelante realiza en el escrito de respuesta a la audiencia especial otorgada mediante auto de las quince horas del veintiuno de marzo del dos

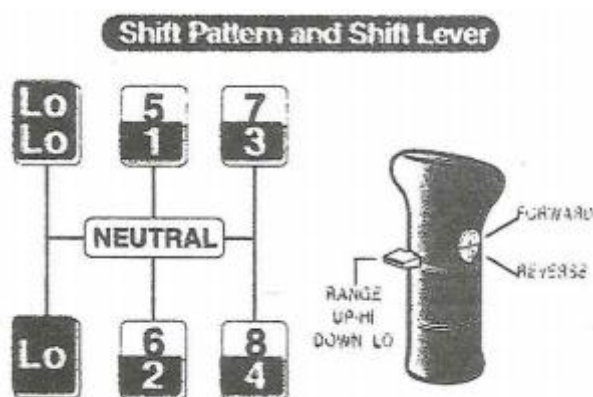
mil diecisiete, en cuanto a que el personal, de conformidad con otros procedimientos de contratación y con la planilla que aporta no pertenece al taller de Liberia, en primer término debe indicarse que se trata de argumentos extemporáneos visto que debieron ser formulados con el recurso y no con ocasión de una audiencia especial y por ende, deben ser rechazados. Además, debe indicarse que el apelante no ha aportado ningún documento emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante el cual pueda tenerse por acreditado que al indicar la copia de la planilla aportada en la columna de "Dirección" un lugar en Santa Ana, ello implique que los tres técnicos ofertados por la adjudicataria están destacados en Santa Ana y no en Liberia. Con sustento en lo expuesto, no se llega a acreditar el vicio apuntado. **3. Sobre los recursos económicos.** El apelante indica que el alcalde buscó los recursos adicionales que requería para poder adjudicar, ya que el precio por cada vagoneta de la adjudicataria es de \$ 22.200,00 más que el precio unitario ofertado por AUTOCORI. Es decir que para el total de las cinco vagonetas, la diferencia de más con respecto a la oferta del apelante es de \$112.000,00, lo cual al tipo de cambio de quinientos sesenta colones asciende a ¢62.944.000,00. Agrega que llama la atención la no presentación de un estudio de razonabilidad del precio, que incluso sobrepasó lo presupuestado. La Administración indica que en el cartel se indicó un presupuesto de ¢430.000.000,00 y remite a la certificación de contenido presupuestario que indica consta en folio 1032 del expediente. Señala que se adjudicó la suma de \$762.000,00, al tipo de cambio del BCCR para el 30 de noviembre de 2016, de ¢558.40, da un monto de ¢425.500.800,00., por lo que no hubo que buscar recursos adicionales, nunca se sobrepasó lo presupuestado. El adjudicatario indica que el Concejo, en ejercicio de sus potestades, aprobó los cambios de presupuesto, sin que afectara el erario municipal ni buscara incurrir en un gasto mayor al presupuesto. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone: "*PRESUPUESTO: 430.000.000.00 / ESTIMADO: 430.000.000.00*" (folio 449 del expediente administrativo). Además, establece: "*EL ACTO FINAL DE ESTE PROCESO LICITATORIO SE DICTARÁ POSTERIORMENTE A LA PROBABACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA RESPÚBLICA EL PRESUPUESTO ORDINARIO 2017 DE ESTA MUNICIPALIDAD*" (folios 451 y 474 del expediente administrativo). Con lo cual, si bien la contratación inició sin contenido presupuestario, con posterioridad a la apertura de ofertas y de previo al acto de adjudicación este órgano contralor aprobó el presupuesto de la institución y ésta modificó el mismo (hechos probados 1, 5, 7 y 8). Así las cosas, la Administración adjudicó la contratación de forma parcial a Matra por la suma de \$762.000,00 (hecho probado 8). De frente a lo anterior, debe tomarse en consideración que el cartel establece: "*Las ofertas que se presenten en dólares serán*

convertidas a colones, mediante el tipo de cambio interbancario vigente al cierre del día anterior a la apertura de las ofertas, para efectos comparativos” (folio 465 del expediente administrativo). Así las cosas, la suma adjudicada al tipo de cambio de ¢559.15, el cual era el tipo de cambio vigente al día previo a la apertura de ofertas (hecho probado 1), a saber 29 de noviembre de 2016, asciende a ¢426.072.300,00 (folio 269 del expediente de apelación). Lo anterior permite determinar que el monto adjudicado no excede la estimación prevista desde el cartel para la contratación. En todo caso, debe indicar que si bien el apelante señala que no existe un estudio de razonabilidad del precio, es lo cierto que no aporta documentación probatoria a efectos de acreditar que el precio de la adjudicataria deba considerarse inaceptable de conformidad con los términos del artículo 30 del RLCA. En este sentido, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 185 del RLCA, el apelante ostenta la carga de la prueba y por ende, todo alegato debe estar sustentado en el respectivo soporte probatorio, presentándose la falta de fundamentación. Por lo tanto, no se llega a acreditar el vicio alegado.

4. Sobre la transmisión. El apelante indica que el cartel señala que se requiere una transmisión de 10 velocidades hacia delante y que Matra ofreció una transmisión de 10 velocidades modelo T-310M lo que puede observarse en folio 43 de la oferta. Sin embargo, señala que a folio 177 del anexo de la ficha técnica, se nota que la transmisión es de 8 velocidades de avance y no de 10 velocidades, por cuanto las dos marchas indicadas como LOW no son velocidades de avance. Indica que como prueba aporta la resolución No. R-DCA-176-2010 y destaca lo dicho por el Instituto Nacional de Aprendizaje, en el oficio No. NMW-261-2010. Agrega que el presente caso es exactamente al resultado en dicha oportunidad, por lo que amerita que se declare la oferta de Matra fuera del concurso, por incumplir un aspecto esencial del cartel. Además, indica que aporta un criterio técnico de ingeniería. El adjudicatario indica que la prueba del apelante ensaya una comparación entre la transmisión del equipo MACK – ofertado por MATRA- y la transmisión de un equipo de otra marca. Del estudio se denota la falta de pericia técnica sobre las especificaciones técnicas de los equipos de Matra. Se acude a la analogía cuando en realidad se trata de equipos diferentes, cuya comparación no permite concluir que se trata de dos equipos idénticos. Señala que desvirtúa el criterio aportado por el apelante con su propio criterio técnico, en el cual se señala que la transmisión T-310M cuenta con diez velocidades (10 speed overdrive en inglés) hacia adelante, por lo que el equipo ofertado por Matra cumple. La Administración indica que en el análisis técnico emitido por Sequeira López se confirma que la Matra cumple, y se toma como mejora tecnológica por lo que cumple con el cartel. Indica que faltaría hacer las pruebas para el recibo oficial, dejando

constancia en un acta que deberán suscribir todos lo presentes, como lo indica el punto 1.25 del cartel. **Criterio de la División:** En cuanto a este extremo, el cartel establece: “*TRANSMISIÓN (...) al menos 10 velocidades de avance (...)*” (folio 481 del expediente administrativo). Al respecto, la adjudicataria en su oferta cotizó: “*VAGONETAS MACK ESTILO GU813 (...) TRANSMISIÓN marca MACK MANUAL (...) 10 velocidades de avance (...)*” (hecho probado 3.4). Vista la argumentación del apelante, se considera que no se llega a acreditar fehacientemente el vicio, por cuanto trata de demostrar que la oferta adjudicataria no cumple con el requerimiento cartelario, en virtud de lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-176-2010 de las nueve horas del tres de diciembre de dos mil diez. Lo anterior, por cuanto el criterio que sustenta la citada resolución versa sobre transmisión “*(...) Eaton Fuller RTO 16908 LL (...)*” (folios 26 y 34 del expediente de apelación) y no sobre transmisión MACK la cual es la ofertada para esta contratación (hecho probado 3.4). Así las cosas, echa de menos este órgano contralor por parte del apelante, el criterio técnico en el cual se acredite que la transmisión de ambas marcas son idénticas y que por ende, en este caso aplica lo resuelto en la resolución No. R-DCA-176-2010. Ahora bien, el apelante aporta con su recurso un criterio emitido por el Ing. Giovanni Solís Núñez, en el cual se señala: “*(...) MATRA indica en el texto de su oferta (...) que la trasmisión ofrecida es de marca MACK, manual para servicio pesado, 10 velocidades de avance (...) (no indica modelo); sin embargo, posteriormente en el anexo DOCUMENTOS TÉCNICOS, se aporta una ficha técnica en al cual la transmisión consta de 8 velocidades (...) Posteriormente, se aporta información de otro modelo de transmisión, en el cual, si bien informa que posee 10 velocidades, realmente se trata de una transmisión de 8: velocidades +2 reducidas, como se puede apreciar en la figura 1 (...) Por lo tanto, dado que el cartel no estipuló como parte de en sus especificaciones técnicas la necesidad de marchas reducidas en la caja de transmisión, la transmisión ofrecida por la empresa MATRA no cuenta con la cantidad de marchas mínimas requeridas*” (folios 41 y 42 del expediente de apelación). De frente a lo anterior, en primer término debe indicarse que la empresa apelante efectivamente aporta una ficha técnica en la cual se consigna: “*MACK Granite (...) Transmission: MACK T310 10-Speed (...) TRANSMISSION: MACK TM308 8-Speed*” (hecho probado 3.9.1). Así las cosas, siendo que el adjudicatario indicó en su oferta que su vagoneta cuenta con “*(...) TRANSMISIÓN marca MACK MANUAL (...) 10 velocidades de avance (...)*” (hecho probado 3.4) y que el apelante en su prueba destaca que existe documentación técnica que refiere tanto a 8 como a 10 velocidades, debe acudir al artículo 83 del RLCA, el cual dispone: “*Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre*

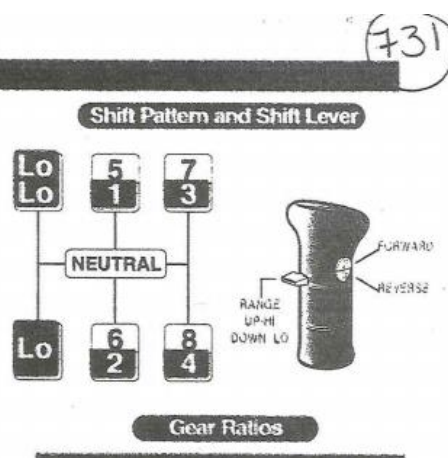
sí, una que se ajusta al cartel y otra que no, se presumirá su ajuste al cartel”. Así, con sustento en el artículo 83 del RLCA, se entiende que la apelante de conformidad con lo dispuesto en la prosa de su oferta (hecho probado 3.4) y el requerimiento cartelario expuesto supra, ofertó la vagoneta MACK cuyo modelo tiene 10 velocidades de avance y no 8, a saber “MACK T310 10-Speed” (hecho probado 3.9.1) y así deberá ser exigido. Aunado a lo anterior, en el referido criterio técnico, en cuanto al modelo de transmisión que refiere a 10 velocidades se indica que; “(...) si bien informa que posee 10 velocidades, realmente se trata de una transmisión de 8: velocidades +2 reducidas, como se puede apreciar en la figura 1 (...)” y de seguido únicamente se aporta la siguiente figura:



(folios 41 y 42 del expediente de apelación). Así las cosas, una vez confrontada la figura que el Ing. Solís incorpora en su criterio técnico con la literatura aportada por el apelante -en la cual consta dicha figura-, este órgano contralor denota que el apelante se refiere a la ficha técnica de la transmisión T-310M, en la cual no sólo constan la referida figura, sino que ésta en su totalidad comprende:

T-310M MAXITORQUE

• TYPE	10 SPEED OVERDRIVE, TRIPLE COUNTERSHAFT
• LENGTH*	36.44" [925 mm]
• WEIGHT (DRY)	770 LB [350 kg]
• OIL CAPACITY	30 PINTS [14.20 l]
• TORQUE RATING	1860 LB. FT. [2523 N·m]
• NUMBER OF SPEEDS	
FORWARD	TEN
REVERSE (AIR SHIFTED)	SIX
• OVERALL TRANSMISSION RANGE	23.77:1
• CASE, BELL HOUSING	
MATERIAL	ONE-PIECE HEAT-TREATED ALUMINUM
BELL HOUSING TYPE	SAE#1
• TYPE OF GEARS	SPUR
• CONTROL	SHIFT LEVER WITH AIR SHIFT RANGE SELECTOR
• LUBRICATION	SPLASH



(731)

• DRAIN PLUG	MAGNETIC
• POWER TAKE-OFF OPENINGS	
LEFT SIDE-STANDARD SAE 8 BOLT	70% OF ENGINE RPM
RIGHT SIDE-STANDARD SAE 6 BOLT	70% OF ENGINE RPM
REAR PTO DRIVE	70% OF ENGINE RPM

* From Bell Housing mounting flange to forward seating surface of companion flange or yoke.

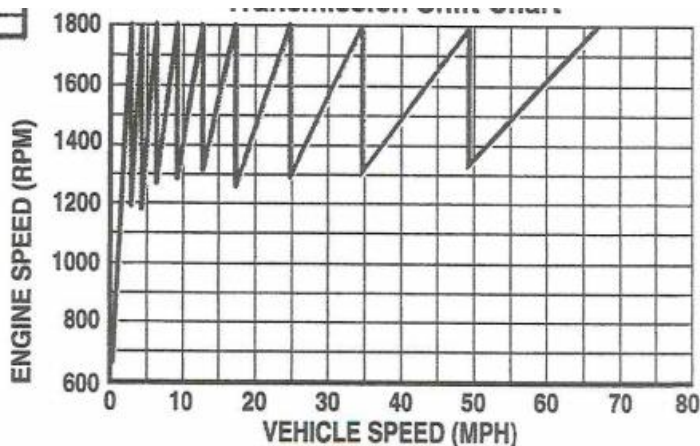
Power Take-Off Compound Case

Left Side — Standard SAE 8 Bolt
Right Side — Standard SAE 6 Bolt

SPEED, % OF ENGINE (RPM) (Gear Dependent Selection)	
LoLo	-13.5%
Lo	-20.6%
1st	-31.5%
2nd	-44.1%
3rd	-61.2%
4th	-84.4%
LoLo Rev	15.4%
Lo Rev	23.5%
1st Rev	35.9%
2nd Rev	50.2%
3rd Rev	69.6%

GEAR	RANGE SELECTOR	LEVER POSITION	RATIO	% STEP
1st	Lo	LoLo	17.35	
2nd	Lo	Lo	11.40	52
3rd	Lo	1st	7.45	53
4th	Lo	2nd	5.33	40
5th	Lo	3rd	3.83	39
6th	Lo	4th	2.78	38
7th	Hi	5th	1.94	43
8th	Hi	6th	1.39	40
9th	Hi	7th	1.00	39
10th	Hi	8th	.73	37
Rev 1	Lo	LoLo	15.22	
Rev 2	Lo	Lo	10.00	
Rev 3	Lo	1st	6.54	
Rev 4	Lo	2nd	4.67	
Rev 5	Lo	3rd	3.37	
Rev 6	Lo	4th	2.44	

Transmission Shift Chart



T-310M w/1800 RPM ENGINE, REAR RATIO 4.42 AND 11R22.5 TIRES (BASED ON 498 TIRE REVS PER MILE)

(hecho probado 3.9.2). Consecuentemente, este órgano contralor estima que el apelante incurre en falta de fundamentación por cuanto en el criterio técnico que aporta, no acredita de frente a la integralidad de la ficha técnica, las razones por las cuales la transmisión T-310M no cumple con lo dispuesto en el cartel, en cuanto a que la “TRANSMISIÓN (...) al menos 10 velocidades de avance (...)”. Así, se estima que el criterio técnico aportado se refiere de forma parcial a la transmisión T-310M. Nuevamente, debe reiterarse que el artículo 185 del RLCA, impone al apelante el deber de aportar prueba idónea a efectos de acreditar sus alegatos, situación que de conformidad con lo supra expuesto, no ha tenido lugar en el presente caso. Finalmente, en cuanto a la manifestación que se realiza en el criterio técnico en cuanto a que: “(...) el cartel no estipuló como parte de en sus especificaciones técnicas la necesidad de marchas reducidas en la caja de transmisión, la transmisión ofrecida por la empresa MATRA no cuenta con la cantidad de marchas mínimas requeridas”; se tiene que el cartel no realizó

distinción alguna sobre el tipo de marcha a ofertar a efectos de cumplir con el requerimiento de “*TRANSMISIÓN (...) al menos 10 velocidades de avance (...)*” (folio 481 del expediente administrativo). Por lo tanto, dicha manifestación no acredita que no fuera posible ofertar las marchas que en el criterio técnico se indican como “reducidas”, a efectos de cumplir con el requerimiento cartelario de mérito. En vista de lo que viene dicho no se observa se acredite el vicio que se imputa. Por último, se rechaza de plano todo nuevo argumento formulado por la empresa apelante en contra de la oferta adjudicataria, en el escrito de respuesta a la audiencia especial, por cuanto debió haber sido formulado con el recurso y no en un momento procedimental posterior. De conformidad con las disposiciones del artículo 191 del RLCA, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes de su Reglamento, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S. A., en contra del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2016LN-000003-01, promovida por la MUNICIPALIDAD DE CARRILLO, para la adquisición de cinco vagonetas nuevas tipo Tandem de 12 m3, año 2017 o superior, acto recaído a favor de Maquinaria y Tractores Ltda. (Matra), por un monto de \$762.000,00. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

OSR/MMRtsv
NN: 4842 (DCA-0886-2017)
NI: 3509-3910-6581-7395-8074-8301-9431-9544-9688-9709-9726-9792-1003010037-10063
G: 2016003789